

## ACUERDO PLENARIO

### RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RAP-191/2025 Y SU ACUMULADO<sup>1</sup>

**ACTORES:** ANDREA CHÁVEZ TREVIÑO Y OTRO<sup>2</sup>

**MAGISTRADO            PONENTE:**  
HUGO MOLINA MARTÍNEZ

**SECRETARIADO:** ELIZABETH AGUILAR HERRERA y AYMEÉ OROZCO PROA

**Chihuahua, Chihuahua, a dieciséis de mayo de dos mil veinticinco.**<sup>3</sup>

**Acuerdo del Pleno** del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual se: **a) declara la improcedencia de los Recursos de Apelación** interpuestos por Andrea Chávez Treviño y el partido político MORENA, por conducto de su representante, en contra del acuerdo de admisión del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado IEE-PSO-004/2025 y su acumulado<sup>4</sup>, así como del relativo a la imposición de las medidas cautelares dictadas dentro del mismo, ya que no se agotó el principio de definitividad y; **b) se reencauza** a la vía y a la autoridad competente.

Glosario	
<b><i>Culpa in Vigilando</i></b>	Falta al deber de cuidado.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Consejera Presidenta</b>	Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>OPLE</b>	Organismos Público Local Electoral.

<sup>1</sup> El expediente de clave RAP-192/2025 del índice de este órgano jurisdiccional.

<sup>2</sup> El partido político Morena, por conducto de su Representante ante el Consejo Estatal del Instituto.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, todas las fechas citadas se entenderán referidas al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> IEE-PSO-005/2025 del índice de este Tribunal.

## RAP-191/2025 Y SU ACUMULADO

<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Pleno del Consejo Estatal</b>	Pleno del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
<b>PSO</b>	Procedimiento Sancionador Ordinario.
<b>RAP</b>	Recurso de Apelación.
<b>Reglamento</b>	Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Secretario Ejecutivo</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

### ANTECEDENTES

#### 1.1 Presentación de denuncia del Partido Acción Nacional ante el INE.

El uno de abril, Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del INE, presentó una queja con solicitud de medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, en contra de la Senadora de la República por el Estado de Chihuahua, Andrea Chávez Treviño, por el partido político Morena, así como contra dicho partido político por *culpa in vigilando*, y/o contra quien resulte responsable.

La queja se refiere a presuntos actos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos como propaganda gubernamental, derivado de la realización de una supuesta campaña destinada a posicionar la imagen de la Senadora en el Estado de Chihuahua, lo anterior presuntamente complementado con aportaciones privadas, mediante las denominadas '*Caravanas*' y '*Brigadas de Salud*', a través de las cuales aparentemente presta servicios médicos a la ciudadanía, en unidades médicas móviles que están rotuladas con su nombre e imagen fotográfica, buscando con ello, afirman, posicionarse de forma anticipada para el próximo proceso electoral.

**1.2 Acuerdo de incompetencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE del expediente UT/SCG/CA/PAN/CG/62/2025.** El uno de abril, con motivo del análisis

preliminar de los hechos materia de la denuncia, se advirtió que las conductas señaladas no son de competencia del Instituto Nacional Electoral, ya que las mismas corresponden al ámbito de actuación del Organismo Público Local Electoral del Estado de Chihuahua, además, se ordenó la remisión del escrito original y el acuerdo en cita al OPLE.

**1.3 Remisión de constancias del expediente de clave UT/SCG/CA/PAN/CG/62/2025, al Instituto Estatal Electoral.** El dos de abril, el INE remitió al Instituto Estatal Electoral las constancias mencionadas en el punto anterior, para su debida sustanciación y resolución.

**1.4 Radicación y reserva de admisión del expediente de clave IEE-PSO-004/2025.** El cuatro de abril, el Instituto ordenó iniciar el Procedimiento Sancionador Ordinario, al considerar, con base en un análisis preliminar de los hechos denunciados, que éstos no afectan el proceso electoral en curso. Asimismo, dispuso la formación y el registro del expediente correspondiente en el libro de gobierno del Instituto y reservó su determinación sobre la admisión o desechamiento de la denuncia y el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas.

**1.5 Presentación de denuncia del Partido Revolucionario Institucional.** El siete de abril, César Alejandro Domínguez Domínguez, representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó una denuncia con solicitud de medidas cautelares en contra del partido político Morena, de la Senadora Andrea Chávez Treviño, del ciudadano Fernando Padilla Farfán y/o de quienes resulten responsables, por la probable comisión de conductas que podrían constituir violaciones al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, actos anticipados de campaña y la obtención de financiamiento público de procedencia ilícita.

Lo anterior, por presuntamente estar brindando servicios médicos gratuitos a la población de Ciudad Juárez y en la ciudad Delicias, cuyo costo, según refiere, requiere de gastos médicos personales y

operativos que asciende a un aproximado de diez millones de pesos mensuales (*Diez millones de pesos 00/100 M.N.*), recurso que presuntamente deviene de la clase empresarial, además de usar su nombre e imagen personal.

**1.6 Acuerdo de incompetencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE del expediente UT/SCG/CA/PRI/JL/CHIH/69/2025.** El siete de abril, con motivo del análisis preliminar de los hechos materia de la denuncia, se advirtió que las conductas señaladas no son de competencia del Instituto Nacional Electoral, ya que las mismas corresponden al ámbito de actuación del Organismo Público Local Electoral del Estado de Chihuahua, además, se ordenó la remisión del escrito original y el acuerdo en cita al OPLE.

**1.7 Remisión de constancias del expediente de clave UT/SCG/CA/PRI/JL/CHIH/69/2025, al Instituto.** El ocho de abril, el INE remitió el escrito original y el acuerdo señalado en el punto anterior, al Instituto Estatal Electoral, para su debida sustanciación y resolución.

**1.8 Radicación y reserva de admisión del expediente de clave IEE-PSO-005/2025.** El once de abril, el Instituto ordenó iniciar el Procedimiento Sancionador Ordinario, al considerar, con base en un análisis preliminar de los hechos denunciados, que éstos no afectan el proceso electoral en curso. Asimismo, dispuso la formación y el registro del expediente correspondiente en el libro de gobierno del Instituto y reservó su determinación sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

**1.9 Admisión de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios.** El veinticuatro de abril, el Secretario Ejecutivo admitió los Procedimientos Sancionadores Ordinarios promovidos por los partidos políticos PAN y PRI, en contra de Andrea Chávez Treviño, en su calidad de Senadora de la República por el Estado de Chihuahua, postulada por el partido político Morena; así como en contra de Fernando Padilla Farfán, el propio partido Morena y/o quienes resulten responsables, por la presunta comisión de los hechos descritos con anterioridad.

**1.10 Determinación de las medidas cautelares.** El veinticinco de abril, la Consejera Presidenta dictó acuerdo mediante el cual resolvió sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, determinando ordenar a Andrea Chávez Treviño:

**1.10.1.** El retiro de su nombre, cargo e imagen tanto del camión tipo ambulancia que aparentemente fue entregado en el Municipio de Namiquipa, así como de los camiones que prestan atención médica a lo largo del Estado de Chihuahua.

**1.10.2.** El retiro de su nombre, cargo e imagen del consultorio médico ubicado en la avenida Sebastián Lerdo de Tejada, en esquina con la calle Zaragoza Norte, en la Colonia Centro, con código postal 33470, en la cabecera municipal de Guadalupe y Calvo, en el Estado de Chihuahua.

**1.10.3.** A efecto de que retire de manera temporal de su red social Facebook, diversas publicaciones relacionadas con los hechos materia de denuncia.

**1.11 Presentación del medio de impugnación por parte de Andrea Chávez Treviño.** El treinta de abril, mediante escrito presentado ante el Instituto, Andrea Chávez Treviño interpuso medio de impugnación en contra del acuerdo de admisión de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios descritos, así como en contra del acuerdo de medidas cautelares señaladas en el punto que antecede.

**1.12 Presentación del medio de impugnación por parte de Morena.** En la misma fecha, mediante escrito presentado ante el Instituto, Luis Daniel López Rodríguez en su carácter de Representante propietario de Morena ante el Consejo Estatal del Instituto, interpuso medio de impugnación en los términos expuestos en el punto precedente.

**1.13 Registro y turno del expediente de clave RAP-191/2025.** Una vez recibido el medio de impugnación en este Tribunal, por acuerdo de

## RAP-191/2025 Y SU ACUMULADO

Presidencia, el doce de mayo, se ordenó formar y registrar el expediente con la clave RAP-191/2025; asignando el turno del asunto a la Ponencia del Magistrado Presidente, Hugo Molina Martínez.

### **1.14 Registro y turno del expediente de clave RAP-192/2025.**

Recibido el medio de impugnación, mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, de fecha doce de mayo, se ordenó la integración y registro del expediente bajo la clave RAP-192/2025, turnándose el conocimiento del asunto a la Ponencia del Magistrado Presidente, Hugo Molina Martínez.

**1.15 Acuerdo de recepción y convocatoria.** Mediante acuerdo del quince de mayo, se tuvieron por recibidos los expedientes en los que se actúa<sup>5</sup> en la ponencia instructora, asimismo se ordenó circular el presente acuerdo y se solicitó convocar a sesión privada de Pleno para su aprobación.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 fracción II y 31 fracción IV, del Reglamento del Tribunal y acorde con la Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.

**SEGUNDO. Cuestión previa.** El uno de julio de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E.,<sup>6</sup> mismo que contiene una reforma a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, dentro de la cual, entre otras cuestiones, se derogaron artículos que guardaban relación con la vía

---

<sup>5</sup> Expedientes de clave RAP-191/2025 y RAP-192/2025, ambos del índice de este Tribunal.

<sup>6</sup> Consultable en <https://chihuahua.gob.mx/periodicooficial/sabado-01-de-julio-de-2023>

del Procedimiento Sancionador Ordinario, estableciendo como única vía para la tramitación y resolución de quejas o denuncias por presuntas infracciones a la normativa electoral local, la del Procedimiento Especial Sancionador.

No obstante, el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la Suprema Corte resolvió la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, en la que se declaró, por unanimidad de votos, la inconstitucionalidad de diversas normas generales de la Ley Electoral, entre las cuales se incluye la desaparición del Procedimiento Sancionador Ordinario, por lo que **recobraron vigencia** las disposiciones previas a la reforma electoral, es decir, las que norman la vía del referido procedimiento.

En ese sentido, con el objetivo de generar certeza sobre el régimen aplicable para los procedimientos sancionadores en materia electoral y en aras de garantizar el cumplimiento de la base general consistente en la coexistencia de un Procedimiento Sancionador Ordinario y de un Procedimiento Especial Sancionador, **la invalidación decretada por el Pleno de la SCJN, tuvo como consecuencia la reviviscencia<sup>7</sup>** de los preceptos vigentes de forma previa a la emisión del Decreto de reforma a la Ley Electoral, para el caso que nos ocupa, los preceptos relacionados con el Procedimiento Sancionador Ordinario.

Así entonces, los preceptos correspondientes a dicho régimen sancionador deben entenderse como el marco normativo vigente de la Ley Electoral aplicable al Procedimiento Sancionador Ordinario.

No es óbice para lo anterior, que a la fecha no se haya publicado el engrose que corresponde a la sentencia de la acción de inconstitucionalidad en mención, ya que, al constituir ésta una forma específica de integración de la jurisprudencia, en la especie, también

---

<sup>7</sup> Con base en la **Jurisprudencia P.J. 86/2007**, de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL”**.

resulta aplicable lo establecido en la Jurisprudencia 2a./J. 116/2006,<sup>8</sup> sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.”**

**TERCERO. Acumulación.** Atendiendo a que de los medios de impugnación referidos en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, se desprende la conexidad en la pretensión e idénticos actos reclamados, se decreta la acumulación del Recurso de Apelación identificado con la clave **RAP-192/2025** al **RAP-191/2025**, al ser el más antiguo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 343 numeral 1) de la Ley Electoral.

**CUARTO. Improcedencia del medio de impugnación.** Este Tribunal estima **improcedente** conocer los medios de impugnación promovidos por los actores, al **no cumplirse el requisito de definitividad** previsto en la Ley Electoral, como se expone a continuación:

El principio de definitividad, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 309 inciso h) y 350 numeral 1) inciso b) de la Ley Electoral, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, podrán presentarse diversos medios, entre los cuales destaca el Recurso de Apelación, sin embargo, para que los mismos procedan, deberá agotarse previamente el principio de definitividad referido, es decir, **no es optativo para los demandantes agotar las instancias previas o acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional.**

El multicitado principio se refiere a la existencia, idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios previstos en la Ley correspondiente, contra el acto reclamado.

---

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 213. Registro digital: 174314.

## RAP-191/2025 Y SU ACUMULADO

En ese orden de ideas y de conformidad con lo señalado en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** del presente acuerdo, dada la reviviscencia de diversas disposiciones establecidas en la Ley Electoral, previas a la reforma del uno de julio de dos mil veintitrés *-respecto de la cual ya se hizo mención previamente-* se acudirá a las normas que regulan el Procedimiento Sancionador Ordinario, a efecto de ilustrar con mayor claridad las razones por las cuales los actores no agotaron el multicitado principio de definitividad:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley Electoral, todo partido político o persona con interés jurídico podrá acudir a presentar una denuncia ante el Instituto Estatal Electoral, cuando considere que alguno de los sujetos regulados en la Ley haya incurrido en violaciones a la misma.

Al respecto, en el asunto que nos ocupa y como fue descrito en el apartado de **ANTECEDENTES** del presente acuerdo, con fechas uno y siete de abril, los representantes de los partidos políticos PAN y PRI, acudieron al Instituto Nacional Electoral a interponer denuncias en contra de los actores, por supuestos actos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos como propaganda gubernamental, actos anticipados de campaña, violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y obtención de financiamiento público de procedencia ilícita, todo lo anterior presuntamente derivado de una campaña para posicionar la imagen de la Senadora en el Estado de Chihuahua, quien dicen aspira a la Gobernatura del Estado en el siguiente proceso electoral; además de *culpa in vigilando* atribuido al partido Morena.

En ese contexto, con fechas dos y once de abril, el INE remitió las constancias de los expedientes aperturados con motivo de las citadas denuncias, al Instituto Estatal Electoral, por tratarse de conductas que corresponden al ámbito de actuación del Organismo Público Local Electoral.

## RAP-191/2025 Y SU ACUMULADO

Por tanto, con fechas cuatro y once de abril, el Instituto ordenó iniciar los **Procedimientos Sancionadores Ordinarios** de claves IEE-PSO-004/2025 y IEE-PSO-005/2025, al considerar, con base en el análisis preliminar de los hechos denunciados, que éstos no afectan el proceso electoral en curso.

En ese mismo sentido, con fecha veinticuatro de abril, el Secretario Ejecutivo admitió el **Procedimiento Sancionador Ordinario** de clave IEE-PSO-004/2025 y su acumulado<sup>9</sup>, en los términos precisados en el apartado de antecedentes del presente acuerdo y posteriormente, el veinticinco del mismo mes, la Consejera Presidenta dictó acuerdo mediante el cual resolvió sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por los denunciados.

Una vez precisado lo anterior, se advierte que los acuerdos impugnados por los actores fueron dictados durante la sustanciación de **Procedimientos Sancionadores Ordinarios**, los cuales de conformidad con la normativa aplicable, constan de aspectos procesales diversos a los de un Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior en virtud de que:

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 274 numeral 1) inciso c), 281 numerales 7) y 8), 283 numeral 1 y 284 de la Ley Electoral, corresponde a la Secretaría Ejecutiva el trámite e instrucción de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, desde su admisión hasta su resolución.
2. Mientras que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 284 numeral 4), corresponde a la Consejera o Consejero Presidente, dictar las medidas cautelares que en su caso procedan.

Una vez precisado lo anterior, como puede observarse, la intención de los promoventes es impugnar los acuerdos de fechas veinticuatro y

---

<sup>9</sup> Correspondiente al IEE-POS-005/2025 del índice del Instituto.

veinticinco de abril, dictados dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario IEE-PSO-004/2025 y su acumulado.

De ahí que los actos reclamados tienen como autoridades emisoras al Secretario Ejecutivo del Instituto y a la Consejera Presidenta, por tratarse tanto del acuerdo de admisión como el relativo a la imposición de diversas medidas cautelares.

Al respecto, del artículo 352 numeral 1) de la Ley Electoral, se advierte que el Recurso de Revisión es procedente en contra de los actos o resoluciones que provengan de cualquier órgano electoral administrativo distinto al Consejo Estatal del Instituto.

A su vez, de los artículos 353 y 355 numeral 1), inciso f), se colige que corresponde al Consejo Estatal del Instituto, la resolución de los recursos de revisión.

En ese sentido y como se precisó con anterioridad, los actos impugnados provienen tanto del Secretario Ejecutivo como de la Consejera Presidenta, de manera que el medio de impugnación procedente es el recurso de revisión.

En las relatadas condiciones, existe la obligación de agotar la instancia previa, ya que los medios de impugnación interpuestos buscan controvertir tanto el acuerdo de admisión como el relativo a la imposición de medidas cautelares, en los términos descritos con anterioridad.

**QUINTO. Reencauzamiento.** De conformidad con la garantía de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y en atención a la jurisprudencia 12/2024 de la Sala Superior<sup>10</sup>, este Tribunal estima oportuno reencauzar los autos de los presentes medios de impugnación a la vía de Recursos de Revisión, por las razones que se exponen a continuación:

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia de rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL, POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010 páginas 44 y 45.

Como se mencionó, las pretensiones de los actores consisten en impugnar tanto la admisión dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con el numeral IEE-PSO-004/2025 y su acumulado, así como el acuerdo emitido por la Consejera Presidenta, en el que se determina la imposición de diversas medidas cautelares.

Al respecto cabe precisar que la Ley Electoral previó una vía ordinaria de impugnación *-Recurso de revisión-* a efecto de que las partes puedan, en su caso, impugnar dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario, las actuaciones que provengan de cualquier órgano electoral administrativo distinto al Consejo Estatal, como lo es el Secretario Ejecutivo *-quien emitió el acuerdo de admisión impugnado-* y la Consejera Presidenta *-quien se pronunció sobre la imposición de medidas cautelares-*.

Al respecto, el Consejo Estatal del Instituto, es la autoridad competente para conocer y resolver los Recursos de Revisión en cita, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 352 numeral 1), en correlación con el similar 355 de la Ley Electoral.

En consecuencia, resulta procedente reencauzar los presentes medios de impugnación a Recurso de Revisión, competencia del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, a efecto de que resuelva en primera instancia los recursos promovidos por los actores, lo anterior en aras de respetar el principio de definitividad previsto en el artículo 309 inciso h) de la Ley Electoral.

No obstante, es dable puntualizar que la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad respectivos, debido a que tal decisión la deberá asumir la autoridad competente que conozca de la controversia planteada.

**SEXTO. Manifestaciones de los actores.** No pasa desapercibido para este Tribunal que con fechas trece y catorce de mayo, respectivamente, los promoventes presentaron ante esta Autoridad Jurisdiccional, dos

## RAP-191/2025 Y SU ACUMULADO

escritos a través de los cuales realizan diversas manifestaciones relacionadas con los Recursos de Apelación interpuestos, a través de los cuales señalan como autoridad responsable de los actos reclamados al Secretario Ejecutivo del Instituto, por lo que solicitan se requiera a dicha autoridad el informe circunstanciado correspondiente.

Al respecto y derivado de los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO CUARTO** del presente acuerdo, esta Autoridad Jurisdiccional no resulta materialmente competente para pronunciarse de los mismos, los cuales en el momento procesal oportuno deberán ser atendidos por el Consejo Estatal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se determina la **acumulación** del Recurso de Apelación de clave RAP-192/2025 al similar RAP-191/2025, por lo que se ordena agregar copia certificada del presente acuerdo plenario al primero de los citados.

**SEGUNDO.** Son **improcedentes** los Recursos de Apelación presentados por los actores, en virtud de que no se agotó el principio de definitividad, en los términos descritos en el presente acuerdo.

**TERCERO.** Se **reencauzan** los medios de impugnación al **Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua**, a efecto de que conozca y resuelva lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, a fin de que remita al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, las constancias originales de los medios de impugnación, previa copia certificada que de ellas se deje en el expediente en que se actúa.

## RAP-191/2025 Y SU ACUMULADO

**NOTIFÍQUESE**, a) **personalmente** a Andrea Chávez Treviño; b) Por **oficio** al partido político Morena; c) Por **oficio** al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y; d) por **estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA  
GARCÍA MORENO**

**MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO**

**MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**

**SECRETARIA GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado en el expediente **RAP-191/2025 Y SU ACUMULADO**, por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco a las catorce horas. **Doy Fe.**